

Capítulo Tercero Consejo de la Magistratura

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por Juan Octavio Gauna

Artículo 115

El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma:

- 1. Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.**
- 2. Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría.**
- 3. Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.**

Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.

CREACIÓN. NATURALEZA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

En 1996, con la sanción de esta Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se dispuso que el Poder Judicial de la Ciudad estuviera integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público (artículo 107).

La Constitución local establece que la naturaleza institucional del Consejo de la Magistratura, es la de un organismo que forma parte del Poder Judicial. De esta manera, el Libro Segundo de la CCABA está dedicado al Gobierno de la Ciudad, el Título Quinto regula el Poder Ju-

dicial de la Ciudad y dentro de este encontramos el Capítulo Tercero, dedicado al Consejo de la Magistratura.

Esta ubicación es, por otro lado, la misma que tiene el Consejo de la Magistratura de la Nación, regulado en el artículo 114, que se instala en la Segunda Parte de la Constitución Nacional, en el Título Primero correspondiente al Gobierno Federal y en la Sección tercera que regula el Poder Judicial entre otras normas establecidas en el Capítulo Primero, denominado “De su naturaleza y duración”.¹

Los constituyentes porteños siguieron entonces el modelo nacional ubicando al Consejo de la Magistratura dentro de la esfera del Poder Judicial. Claro está que sin funciones jurisdiccionales.

Asimismo, la Ley N° 31, Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura y reglamentaria de los artículos 115, 116 y 117 de la Constitución local, establece en su artículo 1 que “El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”.

La mayoría de las provincias eligieron el mismo camino que la Constitución Nacional, situando al Consejo de la Magistratura como integrante del Poder Judicial. De diferente manera en las jurisdicciones de las provincias de Entre Ríos y Misiones, el Consejo está incluido en el texto constitucional referente al Poder Ejecutivo, instituyéndose como un órgano de asesoramiento. Entre tanto, en la Provincia de Santa Fe, se ubica dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para asesorar al Poder Ejecutivo, y en Córdoba, dentro de la órbita de la Secretaría de Justicia, con las mismas características.²

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Consejo está integrado por nueve miembros. Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad, que no pueden ser los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y tres

1. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, Buenos Aires, La Ley, 4° ed., 2015, T. 1, p. 484.

2. Alonso, Melania, “Los Consejos de la Magistratura: análisis a partir del Derecho Comparado”, en *El Consejo de la Magistratura. Abordaje crítico y sistemático desde diversas perspectivas*, coordinado por Alejandra B. Petrella, Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2016, p. 36.

abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.

Como primer punto de análisis, cabe decir que de la integración mencionada se manifiesta la diferencia que adoptó el constituyente local con su par nacional al no incluir representantes designados por el Poder Ejecutivo. Esta diferencia central deja ver que los constituyentes locales quisieron, en la medida de lo posible, no intoxicar políticamente al Consejo, evitando la inclinación de representantes a favor de los poderes políticos. Más aun considerando que al Poder Ejecutivo le corresponde la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto, es también ecuánime que en la designación de los jueces inferiores este no participe.

Por otro lado, y a diferencia del Consejo nacional, adopta el Consejo porteño un *tripartito igualitario* como sistema de distribución de sectores que deben integrar el cuerpo colectivo que constituye el Consejo. Así, son tres representantes de cada uno de los estamentos, Poder Legislativo, Poder Judicial y abogados, criterio que intenta mantener la proporcionalidad adecuada entre los tres grupos elegidos.³

Al respecto, en las sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma, el convencional Dr. Enriquez, al fundamentar el artículo 114 de la Constitución Nacional, expresó que ahí se habla de equilibrada integración, pero entendiendo que esa equilibrada pro-

3. En el Consejo Nacional, acorde a la Ley N° 26080, sancionada el 22 de febrero de 2006 y, promulgada el 24 de febrero 2006, el Consejo quedó integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición: Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país. Un representante del Poder Ejecutivo. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

porción en la integración evoca simplemente la igualdad de los distintos estratos que la componen. Así, sigue diciendo que claramente el Consejo de la Magistratura estará integrado por nueve miembros, allí estarán representados los jueces, la clase política, a través de los representantes del Poder Legislativo, y también los abogados, por medio de elecciones que en cada uno de estos estamentos fijen claramente cómo será su integración, respetando a las minorías en el marco de la pluralidad ideológica que se ha querido dar.⁴

Si bien el texto constitucional no aclara si los tres representantes del Poder Legislativo pueden o no ser legisladores, la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires establece en su artículo 4 que los representantes designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente. Luego establece que los mismos deben ser abogados o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar, cumplir con los requisitos constitucionales para ser diputado y no estar afectados por los impedimentos del artículo 72 de esta Constitución.⁵

Es acertada la decisión de la Legislatura porteña, que impide que los propios legisladores sean integrantes del Consejo. En este sentido acompañamos la reflexión del Dr. Humberto Quiroga Lavié quien, previo a la sanción de la Ley N° 31, se manifestó en tal sentido explicando que la dedicación plena que demanda la función de un consejero no es compatible con las inequívocamente exclusivas que tiene que realizar un legislador.⁶

Vale agregar que el requisito de las dos terceras partes de la Legislatura para poder designar estos representantes demuestra la voluntad del constituyente de asegurar que los sectores minoritarios que la integran puedan determinar una integración del Consejo, priorizan-

4. Intervención del Dr. Jorge Enriquez, 14ª Reunión, 9ª Sesión Ordinaria, 24 de septiembre de 1996, en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, T. 2, p. 949.

5. El mismo artículo 4 agrega además que los representantes de la Legislatura deben presentar anualmente, al inicio del período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado. Como también tienen obligación de informar y concurrir al Cuerpo Legislativo cuando estos lo requieran.

6. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Comentada*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1996, p. 338.

do las necesidades funcionales y la representación de la minorías ante las conveniencias políticas.

En cuanto a los tres jueces, ellos deben tener, acorde al artículo 5 de la mencionada Ley N° 31, al menos dos años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura como mínimo.⁷

Además, son elegidos por el voto directo de sus pares, en donde si se presenta más de una lista de candidatos, dos pertenecen a la mayoría y uno a la primera minoría. Manteniendo el criterio de lo que ocurre con los consejeros seleccionados por los abogados. Nuevamente se demuestra la finalidad del constituyente de permitir la representación de la minoría y la diversidad en el alineamiento político.

Por otro lado, se restringe a los miembros del tribunal superior la posibilidad de ser miembros del Consejo, considerando no sólo que sus funciones como magistrados del máximo tribunal local requieren de una dedicación exhaustiva y por lo tanto no compatible con las funciones del Consejo, sino que también porque estos magistrados, como ha sido dicho anteriormente, son elegidos por el Poder Ejecutivo, por lo tanto se prefiere mantener la integración del Consejo sin influencia alguna de este poder.

Respecto a los tres abogados miembros del Consejo, estos deben tener por lo menos 8 años de graduados, tener domicilio electoral y estar matriculados en la Ciudad de Buenos Aires, requisitos que son establecidos por el artículo 6 de la Ley N° 31. Asimismo, su designación es por votación directa, pero en este caso son dos elegidos por la lista que obtuviere mayor cantidad de votos, y el restante por la lista que le sigue en número de votos.

La ley establece asimismo que los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden ser todos del mismo sexo. Los dos primeros candidatos de cada lista, tanto de jueces y juezas como de abogados y abogadas, no pueden ser del mismo género.⁸

Se prohíbe además que los miembros del Consejo ejerzan simultáneamente otros cargos dentro del Poder Judicial, como integrar el Jurado de Enjuiciamiento o el Ministerio Público. Tampoco podrían

7. El artículo 5 fue recientemente modificado, pues anteriormente se requería al menos cuatro años en el ejercicio de la magistratura.

8. Artículo 12 de la Ley N° 31, sancionada el 28/05/1998. Modificada por la Ley N° 5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015 y por la Ley N° 5569, BOCBA N° 4931 del 27/07/2016.

concurrar para ser designados como jueces o fiscales del Ministerio Público. La prohibición aparece como racional pues sería incompatible que quien está a cargo de acusar y decidir la apertura del procedimiento de remoción de los jueces y miembros del Ministerio Público, sea también quien está a cargo de juzgar esa remoción como miembro del Jurado de Enjuiciamiento.

El artículo 115 determina que los miembros del Consejo duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. La restricción se entiende conveniente para permitir el recambio de quienes encabezan la administración del Poder Judicial.

Agrega luego que los miembros del Consejo de la Magistratura designan a su Presidente, quien es el representante legal e institucional del Consejo.

Se dispone asimismo que los miembros del Consejo poseen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Estas son las reguladas en el artículo 119 de la Constitución. Las incompatibilidades son lógicas y fundadas toda vez que su cimiento principal es la imparcialidad de las decisiones judiciales. Estas mismas serían aplicables al Consejo asegurando la imparcialidad de las resoluciones y disposiciones del mismo que rigen el funcionamiento del Poder Judicial.

Finalmente, establece el artículo en comentario que los integrantes del Consejo de la Magistratura son removidos por juicio político. Lo dispuesto por el artículo 115 para un mayor entendimiento debe correlacionarse con el artículo 92 que establece las causales del juicio político y los funcionarios que quedan sometidos al mismo.

Me ha tocado ser integrante del primer Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 1998, del que además fui elegido Presidente por mis colegas consejeros.

En aquella oportunidad la cantidad de miembros eran 6, en mi caso fui consejero representante de la Legislatura, junto con la Dra. Gloria Elvira Bonatto y el Dr. Arístides Horacio Corti quien luego fuera remplazado por el Dr. Norberto Lorenzo, y como representantes de los abogados matriculados de la Ciudad estaban la Dra. María Luisa Casas de Chamorro Vanasco y el Dr. Julio César Cueto Rúa, elegidos por la lista que obtuvo la mayor cantidad de votos, y el Dr. Carlos María Cárcova, elegido por la lista que le siguió en número de votos.

En aquel período de cuatro años no había jueces representantes del Poder Judicial, pues aún no habían sido seleccionados, ya que no existían magistrados del Poder Judicial de la Ciudad. Su formación fue recién durante esos años.

La constitución del Consejo de la Magistratura con seis miembros se mantuvo durante dos períodos, dado que recién al tercer período se pudo contar con los magistrados que efectivamente cumplieran con los requisitos necesarios para poder ser miembros del Consejo. Ello así pues, como vimos, en aquel momento la ley establecía que estos debían tener al menos cuatro años de antigüedad en la magistratura. Asimismo la cláusula transitoria segunda de la Ley N° 31 exigía un mínimo de treinta jueces para efectuar la votación de selección de los consejeros.

La integración temporaria del Consejo con tan sólo seis miembros fue criticada por parte de la doctrina y valió la propia declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Superior de Justicia.⁹ Sin embargo, la Legislatura, en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 113 inciso 2 de este cuerpo legal, que expresamente la faculta para ratificar una ley que haya sido declarada inconstitucional por el Tribunal Superior dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, ratificó las cláusulas transitorias que disponían la integración incompleta del Consejo.

En lo personal comparto dicha ratificación, pues en las condiciones descritas sólo era posible estar a la espera de la designación de los jueces miembros del Poder Judicial y la Legislatura entendió que la integración incompleta de manera temporaria permitía el comienzo y el funcionamiento del consejo de manera más rápida. En efecto, en aquel momento era necesario buscar una alternativa que posibilitara que el Consejo comenzara a funcionar cuanto antes para poder efectivamente iniciar los concursos de oposición y antecedentes.

El trabajo que debíamos realizar como primer Consejo de la Magistratura no sólo se agotaba con la designación de los nuevos jueces, que de por sí ya era una ardua tarea, sino que además debimos pro-

9. “Gordillo, Agustín Alberto c/GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° 1867/02), sentencia del 25/11/2003.

yectar la organización y la infraestructura adecuada para el traspaso de las competencias.

En resumen, la integración del Consejo de la Magistratura local se estableció de manera tal de asegurar la representación equitativa de cada sector y el equilibrio justo entre los estamentos integrantes.

Asimismo, la ausencia del Poder Ejecutivo como candidato a integrar el Consejo se refiere al objetivo de los constituyentes, que como ya se señalara, impedía teñir políticamente a quienes tendrán a su cargo la designación de los magistrados, y el funcionamiento y organización del servicio de justicia.

Con miras a asegurar la autonomía debida y necesaria del Poder Judicial, la exclusión del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura ha resuelto ser una garantía para la independencia de los jueces y la tutela judicial efectiva.

Artículo 116

Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes:

- 1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución.**
- 2. Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público.**
- 3. Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial.**
- 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados.**
- 5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos.**
- 6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial.**
- 7. Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público.**
- 8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.**

FINALIDAD DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires recepta el principio de separación de poder como sistema republicano de gobierno, en donde cada órgano ejerce su función autónomamente sin entrometerse en los asuntos del otro. La independencia del Poder Judicial es fundamental y esencial para el Estado republicano y para el resguardo de los derechos.

En función de ello, es necesario que cada uno de los poderes ejerza el gobierno sobre sí mismo. En este sentido se dice que el Consejo de la Magistratura es el gobierno del Poder Judicial, encontrándose dentro de sus funciones y obligaciones la designación y remoción de los jueces y el ejercicio de facultades disciplinarias y administrativas del Poder Judicial.

ATRIBUCIONES. DESIGNACIÓN DE JUECES Y FISCALES

El Consejo de la Magistratura debe seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los postulantes de las magistraturas inferiores y fiscales del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 116. La selección de los magistrados e integrantes del Ministerio Público mediante los concursos tiene como objetivo asegurar la idoneidad, la capacidad y la transparencia de quienes formarán parte del Poder Judicial y la prestación del servicio de justicia.

Actualmente, según las previsiones de la Ley N° 31, y la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 23/15, la Comisión de selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público es quien está a cargo de llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de la magistratura y del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación en la Constitución. Es decir, no interviene en la selección de los integrantes del Tribunal Superior como tampoco del Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces.

Asimismo, la Comisión debe realizar el sorteo de los integrantes del jurado del concurso de listas de expertos que son confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de Derecho con asiento en la Ciudad, tal como lo dispone el artículo 117.

Atento a los resultados del concurso, la Comisión, previa publicación, eleva al plenario del Consejo el orden de mérito, para que este formule las propuestas de designación a la Legislatura.

Distinto es el mecanismo en el orden nacional, en donde el Consejo de la Magistratura eleva al Poder Ejecutivo una terna vinculante de candidatos para que el Presidente de la Nación elija entre los propuestos y envíe la designación al Senado nacional, a fin de que este proceda a emitir el acuerdo o rechace el candidato.

Es clara la intención del constituyente local de evitar en lo posible las designaciones políticas de los jueces, impidiendo por completo la intervención del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, tampoco hay ternas vinculantes, sino que las designaciones las hace directamente el Consejo para que la Legislatura la acepte o rechace, no pudiendo esta rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir, según lo establece el artículo 118.

Como bien explica el Dr. Martín Ocampo, existe una determinación constitucional de otorgar preeminencia a la decisión técnica a la hora de seleccionar a los candidatos para ejercer la magistratura en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sobre cualquier decisión política, desde que no sólo excluye al Ejecutivo de tal resolución sino que, incluso, restringe en gran medida las atribuciones del Legislativo.¹⁰

La incorporación del Consejo de la Magistratura y su función de selección de magistrados e integrantes del Ministerio Público sirvió no sólo para poder transparentar y evitar las elecciones meramente partidarias, sino también para acreditar que las personas que conforman la magistratura reúnen al menos los requisitos necesarios de formación y profesionalidad e idoneidad técnica adecuada para el cargo.

En tal sentido, se estableció en las sesiones de la Convención Constituyente, por parte de la convencional Dra. Nilda Garré, que hay otro elemento fundamental previsto con vistas a garantizar la independencia del Poder Judicial. Es la realización de los concursos públicos para la designación de jueces y miembros del Ministerio Público. La importancia de esto es, a su juicio, esencial, porque sólo la idoneidad, la capacitación, los antecedentes verificados en un concurso transparente, inobjetable,

10. Ocampo, Martín, "La ausencia absoluta del Poder Ejecutivo en la selección y remoción de integrantes del Poder Judicial y en su administración", en *El Consejo de la Magistratura. Abordaje crítico y sistemático desde diversas perspectivas*, op. cit., p. 117.

neutral, con todas las garantías, van a asegurar la imparcialidad y la objetividad de los magistrados que surgirán de esos concursos.¹¹

Como ya lo he dejado expuesto en la conclusión del artículo 115, tuve el honor y privilegio de integrar el Consejo en representación de la Legislatura y ser su Presidente entre 1998 y 2002.

Este Consejo debió asumir el importante desafío de integrar una Justicia desde los mismos cimientos construidos por la Constitución, la cual, en el artículo que comentamos, exigía proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público previo a seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio fiscal.

La tarea resultó lógicamente ardua y hubo que ponerla en práctica con rapidez, se comenzó con el llamado al concurso n° 1/99 para el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, con inscripción desde el 31 de mayo de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, para cubrir 6 jueces de Cámara, y se inscribieron 77 postulantes, 12 jueces de Primera Instancia con 197 inscriptos, un Fiscal General Adjunto presentándose 25 postulantes, un Fiscal de Cámara con 32 aspirantes, dos Fiscales de Primera Instancia con 93 presentantes; un Defensor de Primera Instancia con 62 pretendientes, un Defensor General Adjunto con 16 solicitantes y un Asesor Tutelar de Primera Instancia con 58 pretensesores. La suma del conjunto dio la cifra de 560 postulantes.

El jurado se constituyó tal cual lo establecido por la normativa vigente con las Dras. María Claudia Daverio, propuesta por la Legislatura, la Dra. Susana Albanese elegida por el Tribunal Superior y los Dres. Roberto Manuel López Cabana, jurado en representación del Colegio Público de Abogados, y el Dr. Tomás Hutchinson, nominado por las universidades. Este único jurado se encargó de todas las categorías llamadas por el concurso que se tradujo en una labor gigantesca que siempre hemos valorado y agradecido. No dejamos de pensar en que tal vez nos equivocamos al no dividir los distintos cargos con distintos jurados donde el quehacer se hubiera atenuado al circunscribirse el cometido.

El reglamento de concursos para magistrados aprobado por Resolución N° 147/99 del Consejo de la Magistratura vino en auxilio ante la

11. Intervención de la Dra. Nilda Garré, 14ª Reunión, 9ª Sesión Ordinaria, 24 de septiembre de 1996, en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996*, op. cit., T. 2, p. 987.

presencia de los 560 postulantes. En efecto, el artículo 24 dispone que la Comisión de selección preseleccione hasta un máximo de diez postulantes por cada cargo a cubrir, en función de sus antecedentes. El plenario del Consejo puede ampliar el mínimo de concursantes preseleccionados cuando la paridad de los antecedentes de los inscriptos así los justifique. El puntaje que asigne la Comisión en función del proceso de preselección no es vinculante para la posterior estimación que de los mismos realice el jurado en la oportunidad prevista en el artículo 29 del reglamento del concurso. Quienes queden excluidos de la preselección no pueden participar del concurso en trámite, la nómina de los concursantes se publica por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Resulta oportuno aclarar que el conjunto del Consejo, es decir, los seis miembros, se constituyó como Comisión de selección ante la carencia de los jueces y se mantuvo un máximo de diez postulantes para todos los cargos que integraban el llamado, salvo que se amplió a 124 los pretendientes a jueces de Primera Instancia y no a 120, ya que doce eran los llamados, por lo que al existir igualdad de puntajes se amplió a cuatro pretendientes más. Así ocurrió también en relación al cargo de Fiscal de Primera Instancia que en lugar de 20 concursantes, eran dos cargos, se amplió a 21 por la misma razón ya anunciada respecto de los jueces de Primera Instancia.

Se presentaron al examen escrito para juez de Cámara 47 personas y al oral 46, para Juez de Primera Instancia lo hicieron 105 presentes para el escrito y 99 para el oral, para Fiscal de Primera Instancia 17 en el escrito e igual cantidad para el oral, para el cargo de Fiscal General Adjunto hubo 10 presentantes para el escrito y 9 para el oral, en cuanto al cargo de Defensor General Adjunto 9 para el escrito y 8 al oral, para Fiscal de Cámara se presentaron 8 para el escrito y la misma cantidad para el oral, para Asesor Tutelar de Primera Instancia se presentaron 10 para el escrito y oral, y finalmente para Defensor de Primera Instancia se presentaron 7 para el escrito y para el oral.

Por el expediente N° 34/99 tramitó el Concurso N° 1/99 abierto para cubrir los cargos de Jueces de Primera y Segunda Instancia, Fiscal General Adjunto, Defensor General Adjunto, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones, Fiscal ante la Primera Instancia y Defensor y Asesor Tutelar con actuación en ambas instancias, todos en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mencionado concurso se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Concurso para la Selección de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público correspondiente al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución N° 4/98 del Plenario, de fecha 23 de diciembre de 1999, y sus modificatorias dictadas en consecuencia de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución local, y la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura N° 31.

El procedimiento de selección se desarrolló de total conformidad con las normas aludidas y se describió, estadio por estadio, en el Acta Final N° 31/100, con sus cincuenta y nueve anexos que formaron parte inescindible de aquella, obrante en el Expediente N° 34/99 del Consejo.

En fecha 29/05/2000, el Consejo se encontró en condiciones de dar por concluido el procedimiento del concurso de marras, exceptuando el cargo de Juez de Cámara, debido a trámites aún pendientes de resolución respecto del mismo.

En virtud de ello, correspondió en esa última etapa aprobar el procedimiento del concurso respecto a los cargos de Juez de Primera Instancia, Fiscal General Adjunto, Defensor General Adjunto, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones, Fiscal ante la Primera Instancia, Defensor y Asesor Tutelar, estos dos últimos con actuación en ambas instancias, todos en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y emitió la decisión que lo clausura en los términos del artículo 39 *in fine* del Reglamento de Concurso citado.

Teniendo en cuenta el orden de mérito definitivo que resulta del acta citada, se efectuaron las propuestas para la cobertura de los cargos concursados, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116, la Ley Orgánica N° 31 y las reglamentarias.

El Consejo de la Magistratura resolvió aprobar el Acta Final N° 31/00, con sus 59 anexos, obrante en el Expediente N° 34/99 del Consejo, caratulado "Concurso N° 1/99". Propuso a la Legislatura de la Ciudad los candidatos seleccionados para cubrir los cargos que a continuación se detallan:

Juez de Primera Instancia: Osvaldo Oscar Otheguy; Juan Vicente Cataldo; Alfredo Augusto Kersman; Lidia Ester Lago; Hugo Ricardo Zuleta; Fernando Enrique Juan Lima; Guillermo Fabio Treacy; Patricia Graciela López Vergara; Fabiana Haydeé Schafrik; Elena Amanda Liberatori de Aramburu; Roberto Andrés Gallardo y Alejandra Beatriz Petrella.

COLECCIÓN DOCTRINA

Fiscal General Ajunto: Rubén Antonio Pereyra. Fiscal General de la Cámara de Apelaciones: Daniela Bruna Ugolini. Fiscal General ante la Primera Instancia: Mariana Beatriz Pucciarello y Alfredo Silverio Gusman. Defensor General Adjunto: Graciela Elena Christe. Defensor ante la Primera Instancia: Fernando Marcelo Lodeiro Martínez, y como Asesor Tutelar ante la Primera Instancia: Gustavo Daniel Moreno.

Se comunicó la Resolución N° 133/2000 a la Legislatura, haciéndole saber que se encontraba a su disposición, en la sede del Consejo, el Expediente N° 34/99 caratulado “Concurso N° 1/99”, en veintidós cuerpos y 4548 fojas con los 59 expedientes que tramitaron por cuerda separada como anexos del mismo, para su consulta en caso de que lo considerara necesario.

Por su parte, por Resolución N° 174 de fecha 13 de julio de 2000, habiéndose cumplido con los trámites que estaban pendientes en relación al concurso para los cargos de Juez de Cámara de Apelaciones de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria, se propuso a la Legislatura para cubrir dichos cargos a los candidatos seleccionados que citamos a continuación: Rodolfo Roque Spisso; Inés Mónica Weinberg de Roca; Esteban Centanaro; Carlos Francisco Balbín; Eduardo Ángel Russo; Nélide Mabel Daniele.

Con posterioridad se pasó a llamar a concurso para los diferentes cargos a cubrir de la Justicia Contravencional y de Faltas: dos cargos de Fiscal ante la Cámara Contravencional y de Faltas, doce cargos de juez de Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, 24 cargos de Fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas, 16 cargos de Defensores de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas, y 38 cargos de jueces de primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas.

A ello se debió agregar los distintos cargos de secretarios a cubrir: un Secretario General para la Cámara de Apelaciones con cuatro Secretarios para las salas de la misma Cámara, 38 Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, un Secretario Judicial ante la Fiscalía General y dos Secretarios en especial versación en Derecho Contravencional y de Faltas y un secretario en especial versación en Derecho Administrativo y Tributario.

En la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas se requirieron dos Secretarios de la Fiscalía de Cámara, un Secretario para cada una de las Secretarías de Atención Ciudadana,

Aprehensión de Identificación de Personas, una Administrativa y un Secretario Coadyuvante, 24 Secretarios para las Fiscalías de Primera Instancia y 16 para las Defensorías de Primera Instancia, y por último un Secretario y un Secretario coadyuvante para la Defensoría General de la Ciudad Autónoma.

La inscripción de los postulantes en total ascendió a 5262, debiéndose cumplir con la preselección de diez postulantes por cargo llamado a concurso por aplicación –como ya se aclaró *ut supra*– del artículo 29 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 4/98 del Plenario del Consejo, con fecha del 23 de diciembre de 1999.

Así se procedió a los concursos 5/99 para jueces de Cámara Contravencional y de Faltas, 6/99 para Jueces de Primera Instancia del mismo fuero, 7/00 para Fiscal General Adjunto y Fiscal ante la Cámara, Fiscal de Primera Instancia del fuero mentado y el 8/00 para Defensor General Adjunto y Defensor de Primera Instancia.

Del concurso 9 al 16 de 1999 los Secretarios Contravencionales.

El criterio del Consejo varió en cuanto se amplió el número de los jurados a cuatro en lugar de uno solo, como ocurre en el Contencioso. Se consideró que eran muchos los cargos que se llamaban y el número de aspirantes que debían ser evaluados.

Estos jurados, vale la pena recordar, por el valioso aporte realizado para construir la Justicia de la Ciudad Autónoma, fueron constituidos mediante un sorteo por ante el Escribano General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de conformidad con los ofrecidos por los distintos estamentos. Estos son el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Ciudad, la Legislatura, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y las diferentes Universidades Privadas con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Fueron designados jurados para el concurso 5/99 de jueces de la Cámara Contravencional y de Faltas, los Dres. Marisa Graham; Andrés D'Alessio; David Baigún y Horacio Schick; para el 6/99 de Juez de Primera Instancia en el mismo fuero, los Dres. Irmgard Lepenies –quien renunció, por lo que se designó a Lucila Larrandart–, René Inés Nemirovsky, Esteban Righi y Carlos Rosenkrantz; para el concurso 7/00 los Dres. Carlos Negri –quien renunció luego de tomar los escritos, quedando en su lugar el suplente Dr. Luis Lozano– Stella Maris Cerminaro, Rosa

COLECCIÓN DOCTRINA

Goscilo y Daniel Sabsay; y para el concurso 8/00, los Dres. Mónica Pinto; Stella Maris Magdaleno; Jorge Michelin y Osvaldo Pitrau.

Finalmente, cumplida la etapa de impugnaciones y antecedentes personales, el Consejo, ya terminando su mandato, cumplió su cometido esencial proponiendo a la Legislatura los candidatos seleccionados para cubrir los diferentes cargos de la Justicia Contravencional y de Faltas, hoy Penal Contravencional y de Faltas.

De esta manera se propuso para Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas a los Dres. José Sáez Capel; Marcela Vivian de Langhe; Elizabeth Adriana Marum; Marcelo Pablo Vázquez; Pablo Alberto Bacigalupo; Fernando Bosch; Silvina Andrea Manes; Marta Paz; Daniel Eduardo Rafecas; Jorge Atilio Franza; Sergio Delgado y María Laura Garrigós de Rébori.

Para Fiscales ante la Cámara Contravencional y de Faltas se propuso a la Dra. Sandra Verónica Guagnino y el Dr. Walter Horacio Fernández.

Fueron propuestos para el cargo de Juez en lo Contravencional y de Faltas de Primera Instancia los Dres. María Fernanda Botana; Gonzalo Segundo Rúa; Javier Alejandro Buján; Roberto Javier Cadenas; Graciela Beatriz Dalmas; Gerardo Raúl Taratuto, Alfredo Leonardo Durante; Daniel Antonio Petrone; María Laura Martínez Vega; Carlos Alberto Bentolila; Gabriel Eduardo Vega; Marcelo Gastón Bartumeu Romero; Germán Carlos Garavano; Carla Cavaliere; Guillermo E. H. Morosi; María Gabriela López Iñiguez; Letner Gustavo; Claudia Amanda Alvaro; Fernando Mario Caunedo; Ricardo Félix Baldomar; Javier Aldo Marino; Carlos Horacio Aostri; Germán Camps; Luisa María Escrich; Cristina Beatriz Lara; Gabriela Carmen Zangaro; Norberto Luis Circo; María Alejandra Doti; Natalia Marcel Molina de Harrington, Norberto Ricardo Tavosnanska; Ladislao José Juan Endre, María Cristian Nazar; Santiago Otamendi; Rosa Elena Parrilli; Pablo Gustavo Laufer; María Araceli Martínez; Juan José Cavallari y Susana Beatriz Parada.

En cuanto a los Fiscales de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas fueron propuestos a la Legislatura los siguientes candidatos, Sergio Martín Lapadú; Luis Esteban Duacastella Arbizu; Verónica Natalia Andrade; Daniela Silvia Dupuy; Genoveva Inés Cardinali; Silvina Bruno; Gabriel Esteban Urein; Marcela Alejandra Solano; Ana Dieta de Herrero, Norberto Alejandro Brotto; Federico Andrés Villalba Díaz; Mario Gustavo Galante; María Teresa del Rosario Moya; Adolfo

Bormida; Carlos Andrés Gómez Ríos, Claudia Barcia; Adrián Norberto Martín; María Valeria Massaglia; Elsa Isabel Miranda; Francisco Ángel Carestia; Graciela Navarro; María del Carmen Gioco; Aníbal Oscar Brunet, y Gabriela Inés Morelli.

Finalmente, fueron propuestos para Defensores de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas los Dres. Gustavo Eduardo Aboso; Graciela Edit Otano; Marcela Laura Millán, Javier Esteban de la Fuente; Marcelino Norberto Civitillo; Gerardo Lionel Ghirsfeld; Mariano Luis Bertelotti; Marcela María Amelia Paz; Francisco José Malini Larbeigt; Sandra Marcela Donnini; Antonia Gariglio; Bettina Paula Castorino; Federico Enrique Stolte; Gabriela Marquiegui Mc Loughlin; Emilio Antonio Cappuccio y Patricia Beatriz López.

Sería injusto, frente a la inconmensurable tarea que dieron estos concursos, no mencionar a los que trabajaron, incansablemente y sin topes horarios, a los integrantes en ese tiempo de la Secretaría de Selección a cargo del Dr. Guillermo López Saa, y al jefe de sección Federico Prada, los auxiliares María Laura Ruibal y Félix González Huber. Todos ellos exhibieron notable idoneidad, alta eficacia y prolijidad.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Las tareas administrativas que el Consejo realiza son fundamentales para obtener un adecuado servicio de justicia. El constituyente local estableció en cabeza del Consejo estas tareas, permitiendo que exista un órgano que se ocupe pura y exclusivamente de administrar la Justicia, pues es más efectivo y práctico que no esté en cabeza de quienes tienen que ejercer la función jurisdiccional, es decir, de quienes tienen que resolver los conflictos entre particulares o entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los particulares.

El Consejo debe dictar los reglamentos internos del Poder Judicial con excepción de aquellos que le corresponden al Tribunal Superior. Ello en virtud de que el Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento interno, nombra y remueve a sus empleados y proyecta y ejecuta su presupuesto.

Asimismo, le corresponde al Consejo determinar la organización interna y la disposición de recursos del Poder Judicial. De esta ma-

COLECCIÓN DOCTRINA

nera, debe proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne, excluidos los correspondientes al Tribunal superior y al Ministerio Público.

En este sentido, es importante la actuación del Consejo a fin de asegurar un funcionamiento efectivo del órgano judicial. Por ejemplo, con la provisión de insumos y tecnología que permiten un servicio de justicia adecuado. Debe agregar la encomiable labor de la escuela judicial en todos los temas de capacitación para el conjunto de los miembros del Poder Judicial, comprendiendo cursos y mesas de debate.

La misión del Consejo, y el objetivo que se proyectó al momento de su creación, fue el acercamiento de la Justicia a la gente, tarea que necesariamente implica una buena administración del Poder Judicial.

En función de eso, existe en la organización del Consejo de la Magistratura actual, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, que se ocupa no sólo de las tareas previamente mencionadas, sino que también de elaborar propuestas necesarias para la renovación y el progreso del sistema judicial y elaborar políticas tendientes a mejorar la atención al público y el funcionamiento del Poder Judicial. De la misma forma, se ocupa de las contrataciones mediante licitaciones y concursos, según corresponda.

Asimismo, se incorporó la Comisión de Fortalecimiento Institucional, Planificación y Estrategia y Política Judicial encargada de intercambiar experiencias de gestión institucional con otros sectores de la Administración Pública o de administración de justicia en el orden local, nacional e internacional. Así como también la implantación de herramientas e instrumentos de planificación estratégica y las políticas de transferencia de las competencias de la Justicia Nacional a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, como ha ocurrido en la transferencia de ciertos delitos del Código Penal a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en su nueva dimensión.

Las tareas administrativas del Consejo implican además que estos deben, tal como lo establece el artículo 116, reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos, con excepción de los empleados o fun-

cionarios del Tribunal Superior, pues de acuerdo al artículo 114, este tiene la facultad de dictar su reglamento interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto, y tampoco de los empleados del Ministerio Público.¹²

FUNCIONES DISCIPLINARIAS

De acuerdo al artículo 116 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Consejo tiene la función de ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados, lo cual implica recibir denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público y decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

Vale hacer una aclaración pertinente. En primer lugar, el Consejo debe recibir las denuncias que se formulen contra magistrados, empleados y funcionarios del Poder Judicial. Sin embargo, se excluye la recepción de denuncias contra aquellos empleados o funcionarios que hayan sido designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público.

En cuanto a los jueces y a los magistrados del Ministerio Público, la Comisión de Disciplina y Acusación debe sustanciar los procedimientos disciplinarios cuando estén presentes algunas de las faltas disciplinarias¹³ determinadas por la ley. Además, debe sustanciar los procedimientos disciplinarios de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, como se insiste, con excepción de los empleados del Tribunal Superior y del Ministerio Público.

Sin embargo, es importante realizar una distinción: cuando se está en presencia de alguna falta disciplinaria y se denuncia ante el Consejo

12. El artículo 26 de la Ley N° 1903, Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar ejercen el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados.

13. El artículo 40 de la Ley N° 31 establece que constituyen faltas disciplinarias: 1) Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la Magistratura. 2) Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público. 3) El trato incorrecto a abogados y abogadas, peritos y peritas, auxiliares de justicia o litigantes. 4) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo. 5) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias. 6) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal. 7) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. 8) El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

de la Magistratura, el comité de disciplina y acusación propone al plenario del Consejo algunas de las sanciones determinadas por la ley.¹⁴ Distinto es el caso de la remoción de los magistrados o funcionarios, pues las sanciones son resueltas directamente por el plenario del Consejo a propuesta de la Comisión de Disciplina, pero la remoción de los magistrados le corresponde resolverla al Jurado de Enjuiciamiento según lo establece el artículo 121 de la Constitución local.

El sistema sigue los lineamientos vigentes a nivel nacional, es decir, el Consejo de la Magistratura cumple la función de acusar y el Jurado de Enjuiciamiento juzga.

En efecto el plenario del Consejo acusa ante el Jurado de Enjuiciamiento para que este resuelva sobre la remoción de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en excepción de los miembros del Tribunal Superior, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General Tutelar.

De esta manera, la Comisión de Disciplina y Acusación elabora un dictamen para pedir la apertura del procedimiento de remoción –las causales de remoción están establecidas en el artículo 122 de la Constitución local– y el plenario del Consejo decide la apertura atento al dictamen confeccionado por la Comisión.

Es importante resaltar que la suspensión de los magistrados sólo le compete al Jurado de Enjuiciamiento, según lo establece el artículo 123 de este cuerpo legal.

Lógicamente, a fin de asegurar el debido proceso, los procedimientos deben garantizar el derecho de defensa del acusado, tanto para ejercer sanciones como para la remoción.

En resumen, el constituyente estableció en cabeza del Consejo un rol central, respecto de la remoción de los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, pues si bien la decisión final le corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento, el Consejo es el encargado de incoar la acción que da inicio al procedimiento.

Tal como se ha expuesto en el artículo en comentario, la Constitución local ha intentado resguardar la independencia del Poder Judicial.

14. El artículo 41 de la citada ley establece: “Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura, excluidos/as los/las miembros del Tribunal Superior, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con: 1) Recomendación; 2) Apercibimiento; 3) Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes”.

En cuanto al Consejo de la Magistratura, se ha tomado el modelo nacional, procurando mejorar los resultados allí obtenidos.

Así lo advirtió el convencional constituyente Dr. Argüello manifestando que

... para este trabajo hemos tenido en cuenta la experiencia de la Convención Constituyente de 1994 intentando eliminar todas las cuestiones que en la práctica constitucional y legislativa posterior demostraron que habían sido insuficientes o por lo menos inadecuadamente reguladas.¹⁵

En definitiva, la intención de evitar la intervención del Poder Ejecutivo y limitar la intromisión de la Legislatura en la selección de los magistrados de los tribunales inferiores y los integrantes del Ministerio Público, pone de manifiesto el fuerte compromiso y el propósito de los constituyentes locales de permitir la autonomía debida y necesaria del Poder Judicial y asegura que quienes sean designados reúnan las capacidades profesionales y técnicas necesarias para el cargo y la función a ocupar.

Queda concluir que quien sea consejero tiene en sus manos decisiones fundamentales, pues la selección de los jueces, evaluando su trayectoria y sus antecedentes, es una tarea que implica gran responsabilidad y comprensión; se debe elegir a la persona capaz de juzgar como la Constitución y la ley lo exigen.

Parece conveniente destacar que el sistema constitucional y la incorporación del Consejo de la Magistratura ayudaron a lograr el modelo de Poder Judicial que la Ciudad necesita, donde los jueces son elegidos por su capacidad y no por sus convicciones políticas.

Además, el hecho de que quede en cabeza del Consejo la resolución de las sanciones para funcionarios, empleados e integrantes del Poder Judicial, y la apertura del procedimiento de remoción de los jueces e integrantes del Ministerio Público, es un incentivo para que estos ejerzan sus funciones de la mejor manera, pues saben que si así no lo hacen, las consecuencias previstas son severas.

El ejercicio de funciones administrativas y disciplinarias en cabeza del Consejo de la Magistratura permitió la libertad del Poder Judicial

15. Intervención del Dr. Jorge M. A. Argüello, 14^a Reunión, 9^a Sesión Ordinaria, 24 de septiembre de 1996, en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996*, op. cit., T. 2, p. 964.

y el acercamiento de este con la gente, profundizando la credibilidad hacia el sistema judicial.

Si bien la misión del Consejo se puede resumir en la protección de la función jurisdiccional, todo esto se consigue mediante las facultades que le concedió la Constitución local, en la cual el Consejo de la Magistratura debe actuar como gobierno del Poder Judicial ejerciendo atribuciones que no son estrictamente jurisdiccionales.

Artículo 117

Una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad.

La Legislatura porteña dio cumplimiento a la previsión del artículo 117 y sancionó el 28 de mayo de 1998 la Ley N° 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura, que organiza el Consejo de la Magistratura, las funciones, la competencia, la composición, los requisitos necesarios para ser representante de la Legislatura para los jueces y para ser representante de los abogados matriculados en la Capital Federal.

La ley en ningún caso limita las atribuciones constitucionales que tiene el Consejo, reguladas en el artículo 116, sino que las amplía y especifica, cumplimentando con el artículo 117. Tampoco se entromete, invade o afecta las competencias constitucionales que le corresponden al resto del Poder Judicial, ya sea el Tribunal Superior, la Magistratura o el Ministerio Público.

El artículo 1 determina las funciones concluyendo que la función del Consejo es:

... asegurar su independencia (la del Poder Judicial), garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

El primer artículo es un claro resumen de los objetivos que debe tener el Consejo y de por qué fue incorporado al régimen constitucional de la Ciudad, tal como lo venimos exponiendo en el comentario de los artículos anteriores.

El artículo 117, además, determina la integración de los jurados, cuya designación es por sorteo en base a una lista confeccionada por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de Derecho con asiento en la Ciudad. Se demuestra entonces que la Constitución establece una independencia del Consejo de quienes forman parte del jurado. En otras palabras, el Consejo no interviene en la selección del jurado ni en sus integrantes.

La Ley Orgánica del Consejo asegura que la integración del jurado se establezca equitativamente cuando determina, en el artículo 34, que: “El total de integrantes de la lista de expertos/as es de (30) jurados, correspondiendo seis (6) por cada sector indicado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Es decir que nuevamente sostiene el equilibrio en la representación de cada sector, de la misma manera que lo hace en la integración del Consejo.

Asimismo y de manera lógica, establece que los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden ser miembros del jurado, evitando incompatibilidades en las funciones y asegurando el ejercicio adecuado del jurado y del concurso.

Vale agregar que si bien es la Ley Orgánica la encargada de reglamentar el conjunto de facultades y órganos del Consejo que se comentaron en este trabajo, son aplicables también otras normas que conforman el Derecho Público local,¹⁶ a las cuales, de manera directa o supletoriamente, la actuación del Consejo queda sujeta.

La Ley N° 31 organizó y reguló de manera eficiente el Consejo de la Magistratura. Asimismo, logró establecer los órganos y las distintas comisiones encargadas de llevar adelante la tarea que le fue encomendada al Consejo por esta Constitución.

Podemos resumir que el Consejo de la Magistratura, como gobierno del Poder Judicial, ha logrado establecer claramente la independencia necesaria para ejercer su actividad, que es consustancial a este órgano del poder estatal, y que resulta el adecuado para defender y proteger los derechos de las personas.

16. A modo de enunciación, se encuentra sujeto por ejemplo a las disposiciones de la Ley N° 70 que regula el Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad, la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97), en materia de contrataciones y compras la Ley N° 2095, y también la Ley N° 104 que regula el acceso a la información.